

ESTADO

Fecha de publicación: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Nº	D. de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	10 F	SUCESIÓN	110013110010-2012-00375-00	Causante: Juan Bautista Mendoza Vargas y Otra		Reconoce personería, otros.
2	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2012-00610-00	Causante: Lucila Roa		Ordena traslado del trabajo de partición.
3	28 F	DIVORCIO - LIQUIDACIÓN.	110013110028-2018-00061-00	Angela Patricia Benavides Espitia	Javier Bustos Castañeda	Señala fecha de audiencia.
4	28 F	REGULACION DE VISITAS	110013110028-2018-00443-00	Flor Viviana Vanegas Serrano	Jeizon Enrique Herrera Muñoz	Señala fecha de audiencia, otros.
5	28 F	AUMENTO ALIMENTOS	110013110028-2018-00643-00	Lina Sofia Sepulveda Barragan	Adrian Jesus Portillo Linares	Señala fecha de audiencia.
6	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00147-00	Andrea del Pilar Peña	Luis Alejandro Diaz Real	Señala fecha de audiencia.
7	28 F	DIVORCIO	110013110028-2019-00219-00	Martha Cecilia Cheyne Garcia	Fernando Delgadillo Arias	Señala fecha de audiencia.
8	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2019-00332-00	Wendy Melissa Torres Rodriguez	Johan Sebastian Camacho Rodriguez	Resuelve recurso.
9	28 F	AUMENTO ALIMENTOS	110013110028-2019-00370-00	Adriana Marcela Rogelis Prada	Camilo German Becerra Agudelo	Señala fecha de audiencia.
10	28 F	REDUCCION DE ALIMENTOS	110013110028-2019-00428-00	Francisco Javier Cifuentes Muñoz	Eliana Paola Gutierrez Barrera	Señala fecha de audiencia.
11	28 F	CANCELACION PATRIMONIO FAMILIA	110013110028-2019-00579-00	Edificio Caminos de Paez	Carlos Julio Garcia Pedraza	Señala fecha de audiencia.
12	28 F	DIVORCIO	110013110028-2019-00679-00	Yon Jairo Bustamante Botero	Luz Marina Viasus Velasco	Señala fecha de audiencia.
13	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00034-00	Mayerly Yiceth Siachoque Velasquez	Yeferson Humberto Cañon Mayorga	Decreta cautelas.
14	28 F	INDIGNIDAD SUCESORAL	110013110028-2020-00046-00	Jose Daniel Arango Gomez	Laura Fernanda Arango Rodriguez	Tiene por notificada a la demandada, otros.
15	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00086-00	Belkys Adriana Villamizar Buitrago	Yesid Enrique Palencia Figueroa	Rechaza demanda.
16	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2020-00291-00	Juan Pablo Pineda Sanabria y Lina Maria Pineda Sanabria	Rafael Maria Pineda Paez	Inadmite demanda.
17	28 F	LEVANTAMIENTO PATRIMONIO FAMILIA	110013110028-2020-00293-00	Alvaro Enrique Madero	Nayibe Katherine Ducuara Rodriguez y Mario Alfonso Cabrales Lopez	Admite demanda.

18	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00296-00	Bertha Hilda Alza Cuaran	Herederos de Segundo Aureliano Ruano Ceron	Inadmite demanda.
19	28 F	AUMENTO ALIMENTOS	110013110028-2020-00297-00	Yasmin Mesa Lobo	William Mahecha Vega	Inadmite demanda.
20	28 F	DIVORCIO C.E.C.M.C.	110013110028-2020-00298-00	Tatiana Elizabeth Morales Gonzalez	German Alberto Gasca Ariza	1. Admite demanda. 2. Decreta cautelas.
21	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00301-00	Diana Isabel Parrado Sabogal	Herederos de Sofia Benavides Perez	Inadmite demanda.
22	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00303-00	Ana Andrea Gracia Sierra	Daniel Arnulfo Garcia Mendez	Confirma sanción.
23	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00304-00	Maricela Vanegas Sanabria	Andres Joaquin Pataquiva Triana	Admite recurso de apelación.

Se fija hoy 29-sep.-20 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial, por el término de un día y se desfijará siendo las cinco (5) de la tarde.

Jaider Mauricio Moreno Moreno
(Secretario)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Ref.: 2012 – 375 Sucesión de Juan Mendoza y Luisa Ramírez.

Obre en autos la comunicación proveniente de la DIAN visible a folios 796 a 798, en la que se indica que se declara terminado el proceso administrativo adelantado contra el causante.

De otro lado y como quiera que la Secretaria de Hacienda adelantó proceso de cobro coactivo para hacer efectivo el cumplimiento del pago de las obligaciones pendientes por pagar, los interesados deberán indicar a este Despacho, si respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-1137452 ya se adelantó la diligencia de remate, lo anterior, con el fin de excluirlo del trabajo de partición.

RECONOCER al abogado JUAN SEBASTIAN MENDOZA VALENCIA como apoderado judicial del heredero JORGE ENRIQUE MENDOZA RAMIREZ en los términos y para los efectos del poder anexo.

TENER por REVOCADO el poder otorgado a la abogada CLARA INES MENDOZA DE LAMUS.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd4f04410f4564a782e89c44f663108ac191ccbe7f3bd847751a62ef9a3
a563c

Documento generado en 28/09/2020 10:23:25 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Ref.: 2012 - 610 Sucesión de Lucila Roa.

Córrase traslado a los interesados del presente trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra a folios 186 a 208.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6641154376d5c297208557e1ad7efa63b5c94535c5bfd55bae00b56b251297f1

Documento generado en 28/09/2020 10:26:26 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Ref.: 2018 – 061 Liquidación de Sociedad Conyugal de Javier Bustos contra Ángela Benavides.

Por secretaría procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Emplazados.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para *el día once del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.* **Por secretaría**, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** a los apoderados de los interesados de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los abogados, que deberán estar veinte minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Asimismo, informar previamente a este Despacho, su actual dirección electrónica, para que le sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, previo a la diligencia, deberán enviar al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los respectivos certificados de avalúo catastral, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ef470ada44352b3dea01e8a99c5de2e02c8bb6d043c0b341c8ae39de53ae4
8c**

Documento generado en 28/09/2020 10:22:41 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veinte

Ref.: 2018 – 00443 Reglamentación de Visitas de Flor Vanegas contra Jeizon Herrera.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en los términos señalados en auto de fecha 17 de febrero de 2020, se señala **el día doce del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto téngase en cuenta los datos suministrados por el apoderado en el memorial No 03 anexo al expediente digital.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Así mismo, se les advierte a las partes que deberán informar a este Despacho con antelación, las direcciones electrónicas actualizadas de los intervinientes, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f84aabc70f432af414fb3ffb77ebdbc8df58e11e12699c82006561a0357
d64a**

Documento generado en 28/09/2020 10:28:01 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veinte

Ref.: 2018 – 00643 Incremento Cuota de Alimentos de Lina Sepúlveda contra Adrián Portillo.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en los términos señalados en auto dictado en audiencia de fecha 5 de febrero de 2020, se señala **el día doce del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.** Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto téngase en cuenta los datos suministrados por el apoderado en el memorial No 03 anexo al expediente digital.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Así mismo, se les advierte a las partes que deberán informar a este Despacho con antelación, las direcciones electrónicas actualizadas de los intervinientes, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1116e15695af05770baf20fdde88ef62166f077f3186b0bac5e4219c08f2
011d

Documento generado en 28/09/2020 10:30:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 00147 Ejecutivo de Alimentos de Andrea Peña contra Luis Diaz

Atendiendo el informe secretarial y solicitudes de la parte actora anexas al expediente digital, para continuar con el trámite, se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el Art. 443 Ibidem en los términos ordenados en auto de fecha 24 de febrero de 2020, **el día 19 del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar media hora antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Así mismo, se les advierte a las partes que deberán informar a este Despacho con antelación, las direcciones electrónicas actualizadas de los intervinientes, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

631da48290a7cda89fac8140184b23c67dcec00e153c22ab5095ef2c90b8a243

Documento generado en 28/09/2020 10:37:24 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 0219 Divorcio (C.E.C.M.C.) Martha Cheyne contra Fernando Delgadillo.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del P., en los términos señalados en auto de fecha 12 de febrero de 2020, se señala **el día 17 del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto téngase en cuenta los datos suministrados por el apoderado en el memorial No 03 anexo al expediente digital.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar media hora antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Así mismo, se les advierte a las partes que deberán informar a este Despacho con antelación, las direcciones electrónicas actualizadas de los intervinientes, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fc4edbb1e809eff82ad579ea27c908f0d559fcfd8d6f09ae62db03882fb
985

Documento generado en 28/09/2020 10:30:48 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Ref.: 2019 – 332 Conversión de la Multa en Arresto dentro de la Medida de Protección de Wendy Torres contra Johan Camacho.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el sancionado, contra la providencia de 10 de febrero del 2020, que ordenó el arresto ante el incumplimiento del pago.

Sustenta el sancionado la petición de revocatoria de este proveído, argumentando que constitucionalmente no viable convertir el no pago de una multa en arresto conforme lo establece la Constitución Política de Colombia en sus artículos 4° y 28.

CONSIDERACIONES

El artículo 4° de la ley 575 de 2000, señala que el incumplimiento a las Medida de Protección genera sanciones que van desde la multa, que oscila entre dos a diez salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto, cuando su desacato ocurre por primera vez, hasta el arresto entre treinta y cuarenta y cinco días, si esa trasgresión se repite en el plazo de los dos años siguientes a su imposición.

De ahí que los procesos de esta naturaleza, deban permanecer activos en la secretaría del funcionario de conocimiento, bajo su vigilancia, para sancionar cualquier conducta en que pueda incurrir el accionado, desconociendo el fin de las medidas protectoras impuestas a su cargo, y para que esa actitud de desobediencia sea objeto de reproche, a través del procedimiento sancionatorio consagrado en el artículo 11 de la precitada ley.

Estas normas están orientadas a combatir efectivamente la violencia intrafamiliar, y de esta manera cumplir con la finalidad trazada en esta materia por la Constitución Nacional, artículo 42, en el que proclama que cualquier forma de violencia en la familia debe considerarse destructiva de su armonía y unidad, y que por tanto ha de ser sancionada conforme a la ley.

De esta manera, en atención a este mandato constitucional y a las normas que lo reglamentaron, la Comisaría Diecisiete de Familia de esta ciudad, atendió la denuncia que hiciera la accionante, respecto de nuevos comportamientos violentos protagonizados por el accionado, hechos probados con las pruebas allegadas a la Comisaría, y que llevaron a dicha autoridad a sancionarlo con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales convertibles en arresto, con la advertencia de que una vez surtido el trámite de la consulta, ese dinero lo debía consignar en el término de cinco

(5) días hábiles, para lo cual debía allegar los correspondientes recibos; decisión confirmada por este Despacho, y que se encuentra en firme.

En el caso que nos ocupa, el Despacho verifica que el demandado no allegó los correspondientes recibos de consignación en el plazo otorgado para ello, y por lo tanto, incumplió lo ordenado por la Comisaría Comisaría de Familia; una vez el Juzgado convierte en arresto la sanción impuesta, el demandado solicita la revocatoria de esta decisión, indicando que ello es contrario a lo ordenado por la constitución, argumentos que no son de recibo para este Juzgado, a más cuando es mandato constitucional sancionar conforme a la ley, cualquier forma de violencia en la familia, más aún, si se tiene en cuenta que el querellado tenía pleno conocimiento de las consecuencias legales de sus actos al incurrir nuevamente en hechos violentos en contra de la querellante, razón por la cual, el Despacho mantendrá la decisión proferida.

Ahora bien, el arresto que debe cumplir el accionado, es producto de una sanción impuesta por desacato a una medida de protección, situación que tiene una reglamentación especial, conforme lo dispuesto por la Ley 575 de 2000 que modificó la Ley 294 de 1996, trámite que no contempla la redención de la pena ni la exoneración del pago de la multa, es decir, en el presente asunto no se aplican las prerrogativas contempladas en el Código Penal y de Procedimiento.

Así las cosas, se negará la revocatoria del auto objeto de censura, en mérito de lo expuesto el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto objeto de censura descrito en el encabezamiento de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Comisaria Diecisiete de Familia de esta ciudad.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52beac700c9ea758f53ce3c5d976f2673bfe149a16825190ba7d22699171ecf6

Documento generado en 28/09/2020 10:24:04 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veinte

Ref. 2019 – 00370 Incremento Cuota de Alimentos de Adriana Rogelis contra Camilo Becerra.

Atendiendo la solicitud visible en el escrito No.05 adosado al expediente digital al ser procedente en observancia a lo dispuesto en el art. 372 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por única vez se fija como nueva fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 Ibidem, en los términos señalados en auto de fecha 9 de diciembre de 2019, se señala **el día 19 del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.** Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar media hora antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Así mismo, se les advierte a las partes que deberán informar a este Despacho con antelación, las direcciones electrónicas actualizadas de los intervinientes, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f3d24b0add2c7772c609e5bd499ecb67d9710f35e28482082709803aa
f63e6e**

Documento generado en 28/09/2020 10:48:50 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 00428 Reducción Cuota de Alimentos de Francisco Cifuentes contra Eliana Gutiérrez.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en los términos señalados en auto de fecha 24 de febrero de 2020, se señala **el día 18 del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto téngase en cuenta los datos suministrados por el apoderado en el memorial No 03 anexo al expediente digital.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Así mismo, se les advierte a las partes que deberán informar a este Despacho con antelación, las direcciones electrónicas actualizadas de los intervinientes, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75fbf0deaf433cdbfb440fbad6aeb2acf001cd764ee13f8eb5e55b9308f8a
3ff**

Documento generado en 28/09/2020 10:33:52 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 0579 Levantamiento de Patrimonio de familia del Edificio Caminos de Páez PH. contra Carlos García.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del P., en los términos señalados en auto de fecha 24 de febrero de 2020, se señala **el día 18 del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.** Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto téngase en cuenta los datos suministrados por el apoderado en el memorial No 03 anexo al expediente digital.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar media hora antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Así mismo, se les advierte a las partes que deberán informar a este Despacho con antelación, las direcciones electrónicas actualizadas de los intervinientes, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

NOTIFIQUESE.

mcmp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8822388bed90d67b4d4b03f9524401af13befe7257986a87a69bb92d4b76d8fa

Documento generado en 28/09/2020 10:34:27 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 0679 Divorcio (C.E.C.M.C.) Yon Bustamante contra Luz Marina Viasus.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del P., en los términos señalados en auto de fecha 26 de febrero de 2020, se señala **el día 17 del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto téngase en cuenta los datos suministrados por el apoderado en el memorial No 03 anexo al expediente digital.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar media hora antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Así mismo, se les advierte a las partes que deberán informar a este Despacho con antelación, las direcciones electrónicas actualizadas de los intervinientes, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5582a7d2f06d2991a11ec9a0c871581031a4dc5055402c73ceb60851e
e0a4b2b**

Documento generado en 28/09/2020 10:35:37 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00034 Ejecutivo de Alimentos de Mayerly Siachoque
contra Yeferson Cañón.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo No.02 del cuaderno 2 del expediente digital, al tenor del artículo 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, se dispone:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo Motocicleta marca YAMAHA de placas NTC45D, relacionada en la solicitud. **Oficiese** a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva. Una vez se acredite la inscripción se dispondrá el secuestro.

2. Previo a decretar el embargo y retención de dineros en las respectivas entidades bancarias, por secretaria realícese un **oficio circular** a fin de que se indique a este Despacho, si el demandado tiene dineros depositados en las entidades bancarias relacionadas en el escrito referido anteriormente, que tipo de cuenta tiene y a cuánto asciende el monto actual. Para el efecto la parte actora allegue dirección electrónica de las entidades donde se solicita oficiar.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dc8e522b3cdf6dae28cda8b74c96ff753e9e555641f31f17b3c69e20cf6
753f

Documento generado en 28/09/2020 10:47:27 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 - 046 Indignidad Sucesoral de José Arango contra Laura Arango.

Teniendo en cuenta el derecho de petición allegado por la demandada, el mismo habrá de negarse, por cuanto este solo procede frente a las actuaciones administrativas, más no sobre asuntos judiciales en donde el Juez se comunica con las partes mediante autos en respuesta a escritos o memoriales.

No obstante, se reitera que todas las personas se presumen plenamente capaces, excepto las que por ley se hayan declarado incapaces, por ello, en el evento en que el señor JOSE DANIEL ARANGO GOMEZ haya sido declarado en estado de interdicción deberá anexarse sentencia proferida por un Juez de la república que así lo haya ordenado, de lo contrario, podrá adelantar el trámite previsto en la Ley 1996 de 2019, que entre otros, en su artículo 6° indica:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”.

Por otra parte, en el evento en que la demandada se haya sentido agredida o intimidada por un tercero, podrá acudir ante la autoridad correspondiente para realizar las denuncias respectivas, no siendo esta la instancia judicial para tal fin, toda vez que nos encontramos ante un proceso verbal, donde se discutirá si la accionada se encuentra inmersa en alguna causal que le prohíba heredar por indignidad.

En lo que respecta a la notificación de la parte demandada, habrá de tenerse en cuenta lo previsto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, donde consta que la parte actora realizó envío de notificación electrónica a la accionada, comunicación que fue certificada por la empresa “Sealmail” donde consta el acuse de recibido y el momento en que el destinatario abre el mensaje y hace lectura del mismo.

Por lo anterior, se tendrá por notificada a la parte demandada de manera personal quien, dentro del término legal conferido, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, las cuales una vez descorridas, no fueron replicadas por la actora.

Seria del caso proceder a reconocer al abogado LUIS GUILLERMO NAMEN RODRIGUEZ como apoderado de la accionada, de no ser, porque al consultar la página oficial de la Rama Judicial se evidencia en el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, que aquel se encuentra sancionado desde el 10 de septiembre de 2020 y hasta el 9 de enero de 2021, por ello, a fin de no hacer más gravosa la situación de la parte demandada quien se presume desconocía tal eventualidad, se le concederá el término de cinco (5) días, a fin de que proceda a designar un nuevo abogado que la

represente en este asunto y coadyuve la contestación de la demanda, so pena de tenerla por no contestada. La certificación de antecedentes disciplinarios se adjunta al expediente digital. El término empezará a correr al día siguiente de la comunicación de esta providencia. Por secretaria comuníquese a la parte demandada a través de correo electrónico, lo aquí decidido.

Conforme a lo anterior, **COMPULSAR COPIAS** con destino al Consejo Seccional de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación, por considerar posibles faltas, tanto al régimen disciplinario y ético como a la Ley penal, por pretender ejercer la abogacía cuando se encontraba suspendido de su ejercicio, respecto del abogado LUIS GUILLERMO NAMEN RODRIGUEZ. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b014fc68042d95dd8821807e3d785e983092122a63f435027467b17668ec4191

Documento generado en 28/09/2020 10:26:56 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Ref. 2020 – 086 Ejecutivo de Alimentos de Belkys Villamizar contra Yesid Palencia.

Si bien, la parte actora presentó en tiempo el escrito de subsanación, debe tener en cuenta que, en el acuerdo celebrado por las partes no se pactó el pago determinado de una suma de dinero, la forma y el modo en que debía hacerse, únicamente, el deudor se obligó a realizar una acción en favor de su acreedor; por lo anterior, el Juzgado **RECHAZA** la presente demanda y ordena la devolución de sus anexos a quien la presento.

Devolver la demanda junto con sus anexos, estos últimos sin necesidad de desglose.

Dejar por secretaria, las constancias legales.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91dea003842a5962f626b7ef3cfab6b6be62daaf2f6aff558a22c31c9a9eaf3**

Documento generado en 28/09/2020 10:22:04 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00291 Fijación cuota de alimentos de Juan y Lina Pineda contra Rafael Pineda.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda como quiera que se aporta acta de audiencia de conciliación celebrada ante la Comisaria de Familia en la cual se fijó la cuota alimentaria en favor de LINA MARÍA PINEDA SANABRIA y como se menciona en la demanda fue ratificada en la escritura pública del Divorcio de sus padres.

2. Con relación a los alimentos del señor JUAN PABLO PINEDA SANABRIA aclárese igualmente las pretensiones, para el efecto exclúyase la pretensión SEGUNDA llamada pretensión subsidiaria como quiera que no son acumulables, así mismo la pretensión TERCERA y CUARTA ambas correspondientes a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be8762daf48b2e7087dbb8e1f431bc39703088411847b580829d52cffbb
38934

Documento generado en 28/09/2020 10:44:40 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00293 Levantamiento de Patrimonio de Familia de Álvaro Madero contra Nayibe Ducuara y Mario Cabrales.

Por reunir los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA instaurada a través de apoderado judicial por el señor ALVARO ENRIQUE MADERO contra NAYIBE KATHERINE DUCUARA RODRIGUEZ y MARIO ALFONSO CABRALES.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

Téngase al profesional del derecho PEDRO ANTONIO VELASQUEZ SALGADO como apoderado judicial de la parte actora, conforme a los términos y para los fines del poder conferido (fl. 1 del expediente digital).

No es de recibo la solicitud de medida solicitada al tratarse de un bien con afectación vivienda familiar.

Notifíquese al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE.

mcmp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f948f03f3db24a9966ddc913b31b560d81882ed0bdef6f4b2e898752be817cd3

Documento generado en 28/09/2020 10:36:18 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00296 Unión Marital de Hecho de Bertha Alza contra Herederos de Segundo Ruano (q.e.p.d.).

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y la demanda indicando contra quien o quienes se dirige la demanda, como quiera que deben ser vinculados los herederos determinados e indeterminados del causante, toda vez que solo se enuncia una persona en el acápite de notificaciones.

2. Indíquese el valor determinado de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P.

3. Apórtese la dirección electrónica de las partes y testigos conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a42bb17f4a348964aea783d66f0f4181aaf6192eafb77a0d9565a5c1e07
6a1c8

Documento generado en 28/09/2020 10:45:15 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00297 Aumento cuota de alimentos de Yasmin Mesa contra William Mahecha.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda.
2. Apórtese copia del acta donde se fija la cuota de alimentos en beneficio de los menores de edad, que pretende sea modificada.
3. Alléguese constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad, como quiera que en este tipo de proceso no procede la solicitud de medidas previas.
4. Acredítese el envío de copia de la demanda y sus anexos al demandado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b8abc138d1b40291af5fc4e33cb1b1e9df99ed62cae9ae2abdea000377
18ec0

Documento generado en 28/09/2020 10:45:51 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00298 Divorcio de Tatiana Morales contra German Gasca.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL incoada por TATIANA ELIZABETH MORALES GONALEZ, mediante apoderado judicial, en contra de GERMAN ALBERTO GASCA.

DAR a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo art. 368 y ss. del C.G.P.

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de su nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P

Notifíquese al Defensor de Familia y señor Agente del Ministerio Público.

RECONOCER personaría a la abogada ALEJANDRA PALACIOS MORENO en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE. (2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

758499fe18da85ac09d70812dd9c69a75806e498ca79d418aaa4cb7870
8db98a

Documento generado en 28/09/2020 10:36:52 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00298 Divorcio de Tatiana Morales contra German Gasca.

De conformidad con lo normado por el art. 598 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. El embargo y retención de las cesantías que devenga el demandado como oficial activo del Ejercito Nacional y/o aportes individuales que tiene el demandado en la Caja Promotora de Vivienda Militar. **Oficiese** al Pagador del Ejercito Nacional y a la Caja Promotora de Vivienda Militar – jefe de oficina de Enlace Ejercito Nacional ante la CAJA HONOR.

2. Señalar como alimentos provisionales a favor del menor de edad TOMAS GASCA MORALES y a cargo del demandado la suma equivalente al 35% de todo lo que constituya salario, de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, que devenga como miembro activo del EJERCITO NACIONAL. **Oficiese** al Pagador, para que, descunte y consigne a órdenes de este Despacho la suma correspondiente, y con referencia a este proceso, a nombre de la representante del menor, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad, bajo el código 6. (Artículo 598-5- c.e. del C.G.P.).

Por otra parte, se niega la solicitud de medida de protección solicitada, como quiera que no se acreditan los hechos actuales de violencia; en todo caso la actora podrá acudir a la Comisaria de Familia de su localidad y solicitar la medida respectiva.

NOTIFÍQUESE.(2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d4f875b596f9b20b995bfe3db6e0de8f1a0691abdc99440ccbdb0794fc
91493**

Documento generado en 28/09/2020 10:48:13 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00301 Unión Marital de Hecho de Diana Parrado contra Herederos de Sofia Benavides (q.e.p.d.).

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y la demanda identificando contra quien o quienes se dirige la demanda, como quiera que de los hechos se desprende la existencia de herederos determinados de la causante a quienes solo se enuncian en el acápite de notificaciones y los herederos indeterminados.

3. Indíquese el valor determinado de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P.

4. Apórtese la dirección electrónica de las partes y testigos conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9e9abd212224cd724d5796ce418df49f7c30cfa81a87fd1dffbe37372fd
2047

Documento generado en 28/09/2020 10:46:56 p.m.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Ref. 2020 – 303 Consulta de Medida de Protección en favor de Ana Gracia y en contra de Daniel García.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, el día 16 de junio de 2020, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

ANA ANDREA GRACIA SIERRA solicitó medida de protección en su favor y en contra de DANIEL ARNULFO GARCIA MENDEZ ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, declarando que había sido objeto de agresiones físicas y verbales por parte del denunciado el día 14 de noviembre de 2017. Por auto del 20 de noviembre de 2017, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado, asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de aquella y de la hija común de las partes, con la consecuente prohibición que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes o cualquier acto que implique violencia en contra de aquellas, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 16 de 2020, previa denuncia de la demandante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la sola comparecencia del querellado, pues la demandante no se hizo presente a pesar de haber sido debidamente notificada, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de querellado, quien reconoció haber agredido verbalmente a la querellante. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la*

familia.", expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta además que él aceptó los hechos que se formulaban en su contra, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por el la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a6746228768aab7e6ce509e58a30e77dc8e1ca59af7c64c329c3c417009350

b

Documento generado en 28/09/2020 10:20:52 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 304 Medida de Protección de Marcela Vanegas contra Andrés Pataquiva.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apelante ANDRES JOAQUIN PATAQUIVA TRIANA y se corre traslado por tres (3) días para que sustente el recurso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25bdb559ad2546e3cd8fe9078a2a0030f7d71da7e66e318ccfe07f53cdb164
06

Documento generado en 28/09/2020 10:21:27 p.m.